Entidad originadora:	*Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*
Fecha (dd/mm/aa):	
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por la cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 respecto de algunas exigencias relacionadas con las licencias urbanísticas, el reconocimiento de edificaciones y los planes parciales, y se dictan otras disposiciones".

ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Mediante el Decreto 1077 de 2015 el Gobierno Nacional compiló las disposiciones reglamentarias relacionadas con el sector de ciudad, vivienda y territorio, entre las cuales se encuentran los instrumentos de financiación y mecanismos de gestión del desarrollo territorial, el régimen y procedimiento de adopción de licencias urbanísticas, las disposiciones sobre radicación de documentos para la promoción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, entre otras normas.

En el ejercicio de las competencias otorgadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 3571 de 2011, la Dirección de Espacio Urbano y Territorial estudia constantemente el régimen normativo vigente en materia de ordenamiento, planificación, gestión y financiación del desarrollo urbano y territorial, lo cual incluye el trámite de las licencias urbanísticas y el ejercicio de la función de los curadores urbanos. En dicho proceso, se han identificado oportunidades de mejora a la reglamentación vigente, que permitirían facilitar la implementación y armonización de las disposiciones actualmente establecidas en el Decreto 1077 de 2015.

Es importante destacar, en primer lugar que el numeral 1. Del artículo 1 de la Ley 962 de 2005 determinó lo siguiente:

"*1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos*. *Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.*

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.".

De esta manera la exigencia de permisos, licencias o requisitos esta limitado a lo dispuesto por el legislador.

En lo relacionado con las licencias urbanísticas, el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012[1], establece:

*"7. **El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia** y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Los documentos para la radicación, tramite y expedición de licencias urbanísticas se reglamentó en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1783 de 2021, el cual dispone:

*"**ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.7 Documentos para la solicitud de licencias.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá mediante resolución los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto.*

Sin perjuicio de los documentos que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales, de las disposiciones relacionadas con la protección de bienes de interés cultural, del plan de ordenamiento territorial y de las normas que lo desarrollen, reglamenten o complementen, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, las licencias urbanísticas deberán radicarse y resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por la mencionada Resolución". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

No obstante lo mencionado en las citadas disposiciones, se ha observado en las peticiones y consultas recibidas por este Ministerio que algunas entidades territoriales solicitan o exigen documentos no establecidos por el gobierno nacional.

Así mismo se identificó que no se contempla la prohibición de exigir documentos adicionales de manera expresa en el mencionado artículo ni se establece una consecuencia respecto del trámite de las licencias.

En esa medida es importante ajustar el Decreto 1077 de 2015 con el fin de establecer de manera clara que no es posible exigir documentos adicionales.

Es de resaltar que, dentro de las prohibiciones que tienen las autoridades, definidas en el artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra la siguiente:

*"**ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:*

(…)

3. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija".

[1] *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*

Es importante aclarar que la radicación en legal y debida forma se encuentra definida de la siguiente manera en el artículo 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015:

"*Parágrafo 1. Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones*".

Por otra parte, el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 determina en el numeral 3 lo que se indica a continuación:

"*3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten*".

Lo dispuesto en este numeral se incorporó en el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015, así:

"*Artículo 2.2.6.1.2.3.1 Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado*". (Subrayas por fuera del texto original).

Lo indicado en este artículo permite concluir que la radicación completa de documentos será determinante para iniciar el conteo del término que tienen los curadores urbanos o las autoridades municipales para estudiar y determinar la viabilidad de la licencia urbanística solicitada.

Por tal motivo, al exigir documentos no permitidos por la Ley y la reglamentación expedida por el gobierno nacional, se estaría imponiendo una carga adicional a los solicitantes que, además, les limita continuar con el trámite.

En consecuencia, y con el fin de que se apliquen las disposiciones legales y aquellas reglamentadas por el Gobierno nacional, se aclara que exigir documentos adicionales no puede implicar que la licencia no quede radicada en legal y debida forma ni suspender su estudio, observaciones, viabilidad o expedición.

En otro sentido, se ha observado que existen cobros en los municipios, que no cuentan con curadores urbanos, por el trámite y expedición de licencias urbanísticas.

Al respecto, la Constitución Política establece en los artículos 1º, 287, 338 lo siguiente:

"Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

(…)

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, ***y dentro de los límites de la Constitución y la ley.*** *En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

(…)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(…)

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.(…)". (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia proferida el 14 de mayo de 2015, sobre el radicado 76001-23-31-000-2009-01220-01 (21356), señaló lo siguiente respecto a tributos de las entidades territoriales:

"(…) A partir de allí, se ha concluido que en nuestro régimen constitucional no pueden existir tributos territoriales sin una ley que les anteceda. Se requiere de una co-legislación en la que el régimen de cada concreta figura tributaria territorial se determine con la intervención del Estado, a través de la ley, y del ente territorial, mediante ordenanza o acuerdo, según sea el caso. Así, deben confluir ley y norma local para que el sistema tributario se acompase con la organización territorial prevista en el artículo 1º del Texto Supremo, de conformidad con el cual Colombia está organizada en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales.

En suma, constitucionalmente no es admisible que existan tributos territoriales regulados exclusivamente por normas locales. A esa conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-517 de 1992, en la cual se adoptó como estricta regla de derecho uniforme, que se ha conservado hasta el presente, el planteamiento de que la creación original, ex novo, de tributos es una competencia privativa del legislador; de suerte que las potestades tributarias atribuidas a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales deben entenderse circunscritas a lo que determine la ley". (Énfasis fuera del texto).

En tal sentido es importante destacar que el artículo 16 de la Ley 962 de 2005 modificado por el artículo 7 del Decreto Ley 2160 de 2019 dispone:

"*Artículo 16. Cobros no autorizados. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional, departamental, distrital o municipal, podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden territorial. El cobro y la actualización de las tarifas deberá hacerse en los términos señalados en la ley, ordenanza o acuerdo que las autorizó.*

Las autoridades no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros por efectos de la automatización, estandarización o mejora de los procesos asociados a la gestión de los trámites".

En tal sentido, existe una expresa prohibición legal para realizar cobros por el ejercicio de las funciones de las autoridades públicas que no estén autorizadas en la Ley.

hora bien, es del caso señalar que el impuesto de delineación constituye un tributo de carácter municipal, sobre el cual el Decreto Ley 1333 de 1986 establece:

"*Artículo 233. Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales:*

(…)

b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes".

De esta manera, los cobros y tributos que realicen las autoridades públicas en cumplimiento de sus funciones deben tener un origen legal o constitucional para que puedan ser reglamentados y adoptados por los concejos municipales o distritales, siendo este el caso del impuesto de delineación.

Ahora bien, es de indicar que según lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.6.8.1. del Decreto 1077 de 2015 *"En ningún caso las autoridades municipales o distritales encargadas del estudio, trámite y expedición de las licencias están autorizadas para hacer cobros de expensas"*,

pues tales autoridades carecen de habilitación legal para cobrar por un servicio que al encontrarse enmarcado dentro de las funciones públicas que ejercen, es de carácter gratuito.

Si bien esta norma es clara al respecto, la misma solo hace referencia a expensas, lo que podría interpretarse erróneamente como que se pueden crear otro tipo de tributos por la expedición de licencias. Por tal motivo, es necesario dejar claro en la norma que las autoridades territoriales no pueden realizar cobros no autorizados por la Ley.

En relación con la construcción sostenible reglamentada por este Ministerio mediante la Resolución 0549 de 2015 y las normas que la droguen modifiquen o sustituyan, es de resaltar que la misma no tiene el alcance de definir que autoridad debe verificar el cumplimiento de los parámetros de ahorro de energía y agua. Los curadores urbanos únicamente están obligados a verificar los diseños pero no su ejecución, por lo cual estos no pueden revisar si efectivamente se dio cumplimiento.

En esta medida se identificó que el Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente en cuanto a la Autorización d Ocupación de Inmuebles:

"***ARTÍCULO 2.2.6.1.4.1 Autorización de Ocupación de Inmuebles.*** *Es el acto mediante el cuál la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:*

1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, cuando se trate de proyectos que no requirieron supervisión técnica independiente. (…)".

Teniendo en cuenta que las medidas arquitectónicas de ahorro y energía deben ser verificadas para a expedición de la mencionada autorización, es importante aclarar que para esto deben verificarse las medidas de ahorro y energía. Esto sin perjuicio de las investigaciones por infracciones urbanísticas derivadas de la construcción sin cumplir con lo autorizado en la licencia que adelanten los inspectores d policía.

Por otra parte, el artículo 2.2.6.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015, sobre el reconocimiento de edificaciones, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.6.4.1.1. Ámbito de aplicación. *El reconocimiento de edificaciones por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción,* ***procederá respecto de desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia****.*

El reconocimiento de la existencia de edificaciones se podrá adelantar ***(i) siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes*** *y,* ***(ii) que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017.*** *Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.*

***Parágrafo 1**. En los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen **se podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.** (...)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, para la procedencia del reconocimiento se deberá cumplir con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes del respectivo municipio o distrito, y las edificaciones deben haber concluido como mínimo cinco (5) años antes a la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017, que para este caso, la edificación se debió concluir antes del 18 de julio de 2012.

En consecuencia, la norma nacional sólo dispone las dos condiciones previamente señaladas para la procedencia del reconocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las situaciones en las que no procede esta actuación, esto es, si las edificaciones se encuentran ubicadas en áreas o zonas de protección ambiental, zonas de alto riesgo no mitigable o si se trata de inmuebles afectados por obra o espacio público.

Es decir que el Decreto 1077 de 2015 no establece el procedimiento a seguir cuando, existiendo una edificación construida, se deba demoler, o concretar la norma para las obras se hayan concluido con posterioridad al 18 de julio de 2012.

Así mismo, ni la Ley 1848 de 2017, ni el mencionado decreto establecen cuales son las ordenes administrativas que pueden ordenar el reconocimiento de edificaciones sin cumplir el requisito de haberse construido antes de dicha fecha.

En consecuencia es necesario que se reglamente el licenciamiento de obras o el reconocimiento de edificaciones en las temáticas antes señaladas.

En conclusión, las oportunidades de mejora identificadas en el marco del proceso descrito, se presentarán a continuación:

En primer lugar, se ha identificado la necesidad de aclarar el alcance de lo siguiente: 1) La no exigibilidad para la radicación y tramite de licencias urbanísticas de documentos adicionales a los señalados en por el Gobierno Nacional; 2) Restricción de cobro por el tramite y expedición de licencias urbanísticas por parte de las autoridades municipales y distritales; 3) en los casos de reconocimientos de edificaciones, los conceptos relacionados con ordenes administrativas.

Respecto de las disposiciones actualmente contenidas en el Decreto 1077 de 2015, se han establecido las siguientes necesidades de ajuste:

Se identificó la necesidad de precisar en el caso de que los municipios o los curadores urbanos exijan documentos no contemplados por el gobierno nacional, esta exigencia no impedirá la radicación en legal y debida forma ni suspenderá los términos para la expedición de las licencias urbanísticas.

Se debe aclarar que salvo expresa disposición legal, los municipios y distritos no podrán efectuar cobros por los trámites relacionados con la expedición de licencias urbanísticas, la emisión de disponibilidad inmediata de servicios públicos en suelo urbano o la factibilidad de servicios públicos domiciliarios.

Con el objetivo de disminuir las brechas, se identificó la necesidad de establecer una nueva sección en cuanto a la orden administrativa de reconocimiento de edificaciones para que los alcaldes municipales o distritales, o la autoridad que estos determinen para tal fin, puedan ordenar al propietario o poseedor de un inmueble el inicio del trámite de reconocimiento de edificaciones con ciertas determinantes.

Por otra parte, en lo relacionado con la expedición de planes parciales, el artículo 27 de la Ley 388 de 1997 establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"*2. La oficina de planeación municipal o distrital, o la dependencia que haga sus veces, revisará el proyecto de plan parcial con el fin de verificar el cumplimiento de las normas tenidas en cuenta para la formulación del plan y pronunciarse sobre su viabilidad. Para la aprobación del proyecto de plan parcial, la oficina de planeación contará con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación completa del proyecto, prorrogables por treinta (30) días hábiles más por una sola vez, so pena de que se entienda aprobado en los términos en que fue presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo*".

De esta manera, la autoridad municipal debe verificar le cumplimiento de las normas relacionadas con la adopción del plan parcial conforme a lo formulado por el o los interesados.

En reglamentación de lo anterior, el artículo del Decreto 1077 de 2015 determinó:

"***ARTÍCULO 2.2.4.1.1.9. Revisión del proyecto de plan parcial.*** *La oficina de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces revisará el proyecto de plan parcial con el fin de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas tenidas en cuenta para la formulación del plan y pronunciarse sobre su viabilidad, para lo cual contará con treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del proyecto, prorrogables por treinta (30) días hábiles más por una sola vez, so pena que se entienda aprobado en los términos en que fue presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo*". (Subrayas por fuera del texto original).

De esta manera las normas que deben verificarse son aquellas con alcance urbanístico que sean del marco del plan parcial conforme a los parámetros definidos en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997.

Que en este artículo no se establece que deban definirse de manera específica aspectos que puedan o deban autorizarse en las diferentes licencias urbanísticas y, que en todo caso, deban cumplirse por encontrarse en el plan de ordenamiento territorial o las normas que lo reglamenten o complementen, como son aspectos paisajísticos o de dotación de áreas de cesión, entre otros.

Por otra parte, tanto el numeral 5. del artículo 2.2.4.1.1.3 como el artículo 2.2.4.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015 exigen como documentos para el trámite de las determinantes de los planes

parciales o la formulación de planes parciales, aportar la "*…factibilidad para extender o ampliar las redes de servicios públicos y las condiciones específicas para su prestación efectiva*".

El artículo 2.3.1.1.1 del mismo Decreto define la factibilidad de la siguiente manera:

"*Factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que dentro de procesos de urbanización que se adelante mediante el trámite de plan parcial permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, atendiendo el reparto equitativo de cargas y beneficios. Dicha factibilidad tendrá una vigencia mínima de cinco (5) años. Una vez concedida la factibilidad no se podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con las condiciones técnicas exigidas por la empresa de servicios al momento de otorgar la factibilidad*". (Subrayas por fuera dl texto original).

De esta manera la formulación del plan parcial debe obedecer a las factibilidades de servicios públicos, generando incertidumbre jurídica la exigencia de nuevos parámetros dentro del marco de la revisión d la formulación de los planes parciales, lo que puede repercutir en retrasos que deriven en la configuración de silencios administrativos positivos en contra de las autoridades municipales.

En consecuencia es necesario la coincidencia entre el alcance de las exigencias urbanísticas y la definición de la factibilidad de servicios públicos domiciliarios con el procedimiento de planes parciales definidos en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015.

En la medida que solo se pretende la armonización normativa no se está modificando el procedimiento establecido en la Ley ni en la norma reglamentaria, sino aclarando su alcance.

AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El proyecto de decreto tiene un ámbito de aplicación a nivel nacional y está dirigido a la ciudadanía en general, así como a promotores, urbanizadores y constructores interesados en la expedición de licencias urbanísticas, reconocimiento de edificaciones y planes parciales. Además, la modificación normativa debe ser aplicada por los curadores urbanos del país y las autoridades municipales y distritales competentes encargadas del estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, reconocimiento de edificaciones y planes parciales.

VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política faculta de manera general al Gobierno

Nacional para reglamentar las leyes que expida el Congreso de la República.

La Ley 1796 de 2016 ""*Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones",* establece disposiciones asociadas a los revisores de los diseños estructurales, el certificado técnico de ocupación y la supervisión técnica independiente.

El Decreto Ley 19 de *2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"* estableció condiciones respecto de los documentos necesarios para la radicación de solicitud de licencias urbanísticas, la radicación de documentos para la construcción y enajenación de vivienda, y el régimen especial para el otorgamiento de licencias urbanísticas.

La Ley 388 de 1997 contiene disposiciones generales relacionadas con el ordenamiento del territorio, el régimen de los curadores urbanos, la expedición de las licencias urbanísticas y los sistemas de reparto de cargas y beneficios. De manera específica, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 99 de la referida Ley, el gobierno nacional tiene la facultad de establecer los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble. A partir de esta facultad, se han expedido todas las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas.

Por último, los numerales 2o y 9o del artículo 16 del Decreto Ley 3571 de 2011 asignan la función a la Dirección de Espacio Urbano y Territorial de elaborar propuestas normativas, así:

"Artículo 16. Dirección de Espacio Urbano y Territorial. Son funciones de la Dirección de Espacio Urbano y Territorial, las siguientes:(...)

2. Elaborar propuestas normativas en materia de ordenamiento y de planificación, gestión y financiación del desarrollo urbano y territorial. (...)"

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Constitución Política, la Ley 2079 de 2021, la Ley 1796 de 2016, el Decreto Ley 019 de 2011 y la Ley 388 de 1997 se encuentran vigentes, al igual que el Decreto 1077 de 2015, el cual es objeto de modificación a través del presente proyecto normativo.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente proyecto normativo incorpora las siguientes disposiciones al Decreto 1077 de 2015:

Modifica y adiciona el artículo 2.2.1.1.del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2;

Deroga la definición de delineación urbana contenida en el artículo 2.2.1.1. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2;

Modifica el artículo 2.2.4.1.1.9. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2;

Modifica el artículo 2.2.6.1.2.1.7 de la Subsección 1 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2;

Modifica el artículo 2.2.6.1.4.1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2;

Modifica el artículo 2.2.6.1.4.13 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2;

Adiciona el artículo 2.2.6.4.2.6 a la Sección 2 del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2;

Adiciona una Sección 4 del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Ninguna

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna

IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)
(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

En el presente decreto no se identificó impacto económico para la administración ni para los administrados.

VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)
(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

No se requiere identificar los costos fiscales del proyecto normativo ni la fuente para la financiación, pues en este caso el proyecto no genera impacto presupuestal.

La expedición del proyecto normativo no requiere de Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere) *(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)* Las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto no tienen los referidos impactos.	
ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)	
N/A	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*	*(Marque con una x)*
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	*(Marque con una x)*
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	*(Marque con una x)*
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	*(Marque con una x)*
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	*(Marque con una x)*
Otro *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*	*(Marque con una x)*

Aprobó: